



DECRETO N° 1687 /

CHIGUAYANTE, 06 SEP 2017

VISTOS:

Estos antecedentes; Certificado de Disponibilidad Presupuestaria N° 59/2017, de la Dirección de Administración y Finanzas, de fecha 25 de enero de 2017; el artículo N° 9 de la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contrato Administrativo de Suministro y Prestación de Servicio que dispone *“El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Declarará desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses. En ambos casos la declaración deberá ser por resolución fundada”*; el Reglamento de la Ley N° 19.886, aprobado por Decreto N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda; Decreto Alcaldicio N° 209 de fecha 03 de febrero de 2017, que aprueba las Bases Administrativas de la Propuesta Pública N° 01/2017, individualizada como *“Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Domiciliarios, Limpieza de Calles, Aseo Ferias Libres, Retiro de Ramas, Escombros en la Comuna de Chiguayante”*, ID 2772-1-LR17; el Acta de Apertura de fecha 07 de marzo de 2017; Acta de Evaluación de fecha 10 de marzo de 2017, por medio del cual se propone a la autoridad municipal adjudicar a la empresa Dimensión S.A. el signado contrato; Acuerdo de Concejo Municipal, números 65-09-2017 y 147-23-2017, de fechas 22 de marzo de 2017 y 16 de agosto de 2017, respectivamente, en virtud de los cuales el H. Concejo Municipal rechazó adjudicar a la empresa Dimensión S.A., por las razones que allí se exponen; Ord. N° 237, de fecha 05 de septiembre de 2017, de la Dirección de Asesoría Jurídica a Alcaldía; y en uso de las facultades que me confiere el D.F.L. N° 1, de 26 de Julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

CONSIDERANDO:

1. Que, en el pliego concursal, en su artículo 19, expresamente se contempla la hipótesis de que la propuesta de adjudicación debe ser aprobada por el Honorable Concejo Municipal, mediante Acuerdo, conforme al artículo 65 letra i), de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. Que, constando que con fechas 22 de marzo de 2017 y 16 de agosto de 2017, respectivamente, en sesiones ordinarias, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Chiguayante, ha procedido a rechazar la propuesta de adjudicación, de conformidad a las actas en que constan en dichas instancias administrativas, por lo que no se reunieron los quórumos suficientes que exige el legislador.
3. Que, las razones del fundamento de la negativa deben ajustarse a los supuestos o hipótesis establecidos previamente en las respectivas Bases Administrativas, y no obedecer a una decisión infundada. La Contraloría General de la República así ha resuelto en varias oportunidades, mediante dictámenes 3:063 de 2009, y 67.470 de 2012, que *“al concejo municipal no le corresponde intervenir en el proceso de implementación y desarrollo de las licitaciones públicas, debiendo circunscribir su participación a aprobar o rechazar la propuesta que realice el alcalde para la adjudicación, sin que le competa introducirle modificaciones, lo cual es sin perjuicio, por cierto, de la posibilidad de solicitar todos los antecedentes que le permitan ponderar adecuadamente los diversos aspectos de la obra que se licita, a fin de pronunciarse de manera informada sobre la materia (...)”*; además, el dictamen 68.415 de 2013, sentó la jurisprudencia en orden a que *“siendo ello así, por una parte, el anotado órgano pluripersonal no puede rechazar la propuesta alcaldicia por motivos ajenos a los contemplados en las pautas concursales, y por otra, el establecimiento de alguna restricción o causal para impugnar una oferta, es menester que se haya determinado previamente por el municipio en dicho pliego de condiciones*



(*aplica dictamen 48512, de 2012*)”; igual criterio se contempla en el Dictamen 1284, de 2015.

4. Que, la exigencia en orden a la correcta y adecuada fundamentación del pronunciamiento del concejo municipal, se justifica plenamente, toda vez que *“es menester señalar que, en concordancia con el artículo 3º, inciso séptimo, de la ley N° 19.880 – que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado –, la decisión que adopte el concejo debe llevarse a efecto a través de la correspondiente resolución de la autoridad alcaldía, constituyendo así un acto administrativo que, como tal, debe ser debidamente fundado en los términos previstos en los artículos 11 y 41 de ese texto legal (...)”*, por ello *“el concejo, en el caso de la especie, no puede rechazar la propuesta alcaldía de adjudicación por motivos ajenos a los contemplados en las bases correspondientes y, por otra, el establecimiento de alguna restricción o causal para rechazar una oferta, necesariamente debe haberse determinado previamente por el municipio en las mismas”* (dictamen 16776, de 2013, aplicando dictamen 48.512, de 2012).
5. Que, en la especie, en la primera sesión del Concejo Municipal (de fecha 22 de marzo de 2017), las razones según las cuales se rechazó la licitación no obedecían a hipótesis o criterios predeterminados en las Bases Administrativas; por ello, haciendo uso de sus facultades legales, el Alcalde sometió a una nueva votación el mismo proceso concursal, el cual fue realizado con fecha 16 de agosto de 2017, sesión en la cual sí se entregaron antecedentes fundados para mantener la decisión de rechazo ya expuesta, según consta en las actas de la misma sesión, y en el Acuerdo respectivo.
6. Que, ante dicha situación, el Alcalde debe declarar desierta la licitación convocando a una nueva, o proponer otro oferente. En este caso, actuando conforme sus facultades como administración activa lo permiten, se declarará desierto el proceso concursal vigente, y se convocará a una nueva.
7. Que, conforme a la propia jurisprudencia administrativa de nuestro órgano contralor, se ha resuelto, en el Dictamen 9434, de marzo de 2017, que *“cumple manifestar que el dictamen N° 21.140, de 2006, entre otros, ha sostenido que ante el rechazo del concejo a la proposición de adjudicación sometida a su consideración, el alcalde puede declarar desierta la licitación, convocando a una nueva, o proponer a otro oferente, todo ello con sujeción a la ley N° 19.886 y a lo que hayan contemplado las bases correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio que esa autoridad decida insistir en su primera proposición en una nueva sesión, si estima que concurren las condiciones para obtener el quórum que necesita para un acuerdo favorable”*; recurriéndose en este caso, como se ha explicado, por la alternativa, luego del segundo rechazo del H. Concejo Municipal, de la deserción y posterior convocatoria a licitación pública.
8. Que, para éstos efectos, se consultó a Contraloría Regional del Bío-Bío, acerca de la legalidad del proceso concursal en curso, respondiendo el ente contralor regional mediante Ord. N° 11.396, de fecha 20 de junio de 2017, que el procedimiento concursal se encontraba conforme a derecho, debiendo arbitrarse las medidas administrativas respectivas a fin de proceder a la conclusión del signado proceso.
9. Que, habiéndose rechazado por el Concejo Municipal por las motivaciones que han reseñado cada uno de los Concejales en las sesiones respectivas ya aludidas, y si bien es cierto, consta en Ord. N° 237, de fecha 05 de septiembre de 2017, de la Dirección de Asesoría Jurídica a Alcaldía, en virtud del cual se informa las eventuales consecuencias jurídicas de la decisión de los ediles, particularmente de que la empresa no adjudicada impetire acciones judiciales, es deber de la autoridad comunal obrar conforme a derecho, dado que si no cuenta con la venia del H. Concejo para adjudicar, no obteniendo el respectivo Acuerdo, podría configurarse un actuar ilícito de la máxima autoridad comunal si adjudica y contrata sin mediar el signado acto administrativo que implica el Acuerdo, lo que devendría en eventuales responsabilidades de diversa índole y en la nulidad del acto, lo anterior, también ha sido resuelto por Contraloría, expresando que *“siendo así, si*



bien no se ajustó a derecho que el concejo municipal haya rechazado la propuesta de la especie basándose en consideraciones ajenas a las bases, tampoco procedió que el alcalde haya adjudicado la licitación con prescindencia del acuerdo de ese órgano colegiado, ya que lo que correspondía era que hubiese recurrido a alguna de las fórmulas reconocidas por el ordenamiento jurídico, según lo indicado con anterioridad. Pues bien, la actuación de la autoridad edilicia se apartó del principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y 2° de ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, según el cual los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, sin más atribuciones que las que expresamente les ha conferido el ordenamiento jurídico (aplica dictamen N° 62.693, de 2012). Asimismo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 53 y 62, N° 8, de la ley N° 18.575, los actos municipales al margen del ordenamiento jurídico podrían importar una contravención al principio de probidad administrativa y dar lugar a la responsabilidad administrativa del alcalde, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 18.695. En consecuencia, esa municipalidad deberá ajustar sus actuaciones a la normativa correspondiente y a los criterios jurisprudenciales sustentados por esta Contraloría General, los que le son obligatorios y vinculantes, con arreglo a los artículos 5°, 6° y 9° de la ley N° 10.336”.

DECRETO:

1.- DECLÁRASE desierta la Licitación Pública N° 01/2017 “Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Domiciliarios, Limpieza de Calles, Aseo Ferias Libres, Retiro de Ramas, Escombros en la Comuna de Chiguayante”, ID 2772-1-LR17, debido al rechazo de la propuesta de adjudicación del H. Concejo Municipal, por considerar que esta no resultaba conveniente a los intereses municipales.

2.- INSTRUYASE a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Secplan para que, dentro del plazo no mayor a 48 horas procedan a cerrar el proceso licitatorio en el portal www.mercadopublico.cl, mediante la declaración de deserción antedicha, y convoque a una nueva propuesta pública conforme lo determina el ordenamiento jurídico vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y PUBLIQUESE EN EL PORTAL WWW.MERCADOPUBLICO.CL.



LISANDRO TAPIA SANDOVAL
SECRETARIO MUNICIPAL



JOSE ANTONIO RIVAS VILLALOBOS
ALCALDE

JARV/LTS/GDR/gdr

Distribución:

- Alcaldía
- Secretaría Municipal
- Dirección de Control
- SECPLAN
- Asesoría Jurídica
- Dirección de Finanzas
- DAOMA
- Interesados



SECRETARIA MUNICIPAL
CHIGUAYANTE
RECIBIDO... 08 SEP 2017... HORA... 3:50
PROCEDENCIA... Alcoholica
FIRMA... [Signature]